



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N° 4977-2012  
LA LIBERTAD

**SUMILLA. INDEMNIZACION POR  
DAÑOS Y PERJUICIOS**

Corresponde ordenar el pago de la indemnización por daños y perjuicios como consecuencia del despido arbitrario que ha sufrido el trabajador, y que para obtener su reposición ha tenido que iniciar un proceso de amparo

Lima, dieciocho de marzo de dos mil catorce.-

**LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA:** con el acompañado, vista la causa número cuatro mil novecientos setenta y siete – dos mil doce, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha; y producida la votación con arreglo a Ley, emite la siguiente sentencia:

**I. ASUNTO:**

En este proceso de indemnización por daños y perjuicios, es objeto de examen el recurso de casación interpuesto por el demandante Armando Antonio Torres Odiaga, mediante escrito de fojas cuatrocientos diecisiete contra la sentencia de vista de fecha veintiuno de agosto de dos mil doce, obrante a fojas trescientos ochenta y nueve, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que revoca la apelada de fecha ocho de noviembre de dos mil once, en el extremo que declara fundada en parte la demanda de indemnización por daños y perjuicios por concepto de daño moral y reformándola en dicho extremo, la declara infundada; confirma la sentencia en cuanto declara infundada la pretensión de lucro cesante y el pago de gratificaciones de fiestas patrias y navidad de los años dos mil tres y dos mil cuatro, así como el pago de bonificación por CAFAE; en los seguidos con el Gobierno Regional de La Libertad.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N° 4977-2012  
LA LIBERTAD

**II. ANTECEDENTES**

**1. Demanda**

Mediante escrito presentado el veintiocho de marzo de dos mil siete, obrante a fojas treinta y nueve, Armando Antonio Torres Odiaga interpuso demanda de indemnización por daños y perjuicios con la finalidad que el Gobierno Regional de La Libertad cumpla con pagarle los siguientes conceptos:

Daño moral, el monto de veinticinco mil nuevos soles; lucro cesante, el monto de cincuenta y un mil quinientos sesenta nuevos soles; intereses legales; y, costas y costos del proceso.

Como sustento de su demanda señaló lo siguiente:

i) Ingresó a prestar servicios en la entidad demandada el cuatro de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, percibiendo una remuneración mensual de setecientos cincuenta nuevos soles, la cual posteriormente se incrementó a ochocientos cincuenta nuevos soles y después a novecientos cincuenta nuevos soles, y desde julio de dos mil dos se incrementó a mil nuevos soles, cumpliendo las funciones de técnico en computación.

ii) Con fecha primero de enero de dos mil tres es despedido del trabajo y ante dicha situación interpone demanda de amparo la cual originó el Expediente Nro. 857-2013 que se tramitó ante el Primer Juzgado Especializado Civil de Trujillo en la cual fue desestimado en primera y segunda instancia y elevado los autos ante el Tribunal Constitucional el cual amparó su pretensión mediante sentencia del dos de setiembre de dos mil cuatro declarando fundada la demanda de amparo en aplicación del artículo 1° de la Ley Nro. 24041, por tanto se le repuso en su centro de trabajo.

iii) Este comportamiento del Gobierno Regional de La Libertad de despedirlo sin existir causa justa le ha ocasionado daño económico y moral, pues desde el primero de enero de dos mil tres en que se produjo el despido hasta el once de mayo de dos mil cinco, en que es repuesto, no ha percibido remuneraciones por causa imputable y comportamiento premeditado del



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N° 4977-2012  
LA LIBERTAD

Gobierno Regional, lo que importa la cantidad de veintisiete mil trescientos treinta y tres nuevos soles que la demandada debe indemnizarle por el daño económico causado pues constituye lucro cesante.

iv) El despido le produjo daño moral pues la situación de quedarse sin trabajo, sin percibir remuneraciones y tener que afrontar la situación de padre de familia originó un padecimiento y aflicción, tan es así que ha pasado por momentos de tristeza y depresión, por tanto el daño moral causado debe ser resarcido en forma económica en el monto de veinticinco mil nuevos soles.

**2. Contestación de la demanda:**

Según escrito presentado el cuatro de mayo de dos mil siete, obrante a fojas cincuenta y tres, el Gobierno Regional de La Libertad contestó la demanda señalando lo siguiente:

i) No ha existido abuso alguno por parte de la demandada para con el demandante y mucho menos violación de algún derecho constitucional, siendo que ejerció su derecho a contratar lo que supone no solamente a contratar al personal sino, de igual forma, a culminar sus servicios.

ii) Lo que sucedió en el caso materia de autos es la aplicación de la Ley Nro. 24041, que no denota una transgresión o violación de algún derecho constitucional, o norma alguna, ni violación a ningún debido proceso, sino simplemente un reconocimiento de un derecho por el transcurso del tiempo en determinada función.

iii) No hay responsabilidad en el ejercicio regular de un derecho, por tanto lo que ha hecho es ejercitar regularmente su derecho con todas las garantías del debido procedimiento administrativo.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N° 4977-2012  
LA LIBERTAD

**Puntos Controvertidos**

Según resolución del tres de setiembre de dos mil siete, obrante a fojas setenta y cinco se declaró saneado el proceso y se fijaron los siguientes puntos controvertidos:

- a) Determinar si el Gobierno Regional ha ocasionado daños y perjuicios al demandante al haber sido despedido éste de su centro de trabajo sin causa justificada y que dio lugar al proceso de amparo Nro. 857-2003 en el cual el Tribunal Constitucional, mediante sentencia de fecha dos de setiembre del dos mil cuatro declarando fundada la demanda dispuso la reposición a su centro de trabajo al referido demandante.
- b) Determinar si como consecuencia de lo anterior el Gobierno Regional de La Libertad está en la obligación de pagar a favor del referido demandante la suma de setenta y seis mil quinientos sesenta nuevos soles por concepto de indemnización por daños y perjuicios, incluido el daño moral y personal, daño emergente y lucro cesante, además de los intereses legales correspondientes, costas y costos del proceso.

**4. Sentencia de primera instancia**

Culminado el trámite correspondiente, el Juez mediante resolución de fojas trescientos veintidós, de fecha ocho de noviembre de dos mil once, expidió sentencia declarando fundada en parte la demanda; en consecuencia, ordenó que el demandado cumpla con pagar por concepto de daño moral el monto de veinte mil nuevos soles, más los intereses legales; e infundada la demanda respecto a las pretensiones de lucro cesante y el pago de las gratificaciones de fiestas patrias y navidad de los años dos mil tres y dos mil cuatro, así como el pago de la bonificación por CAFAE por la cantidad de veintitrés mil doscientos veintiséis nuevos soles con sesenta y siete céntimos.

Sustenta su decisión en lo siguiente:



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N° 4977-2012  
LA LIBERTAD

i) En relación a la conducta antijurídica, señaló que está constituida por el cese injustificado del trabajo que realizó el demandado contra el demandante con fecha treinta y uno de diciembre de dos mil dos, ello en virtud que sólo podía ser despedido por causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo Nro. 276.

ii) La relación de causalidad está probada por haber dado por finalizada la relación laboral del demandante con fecha treinta y uno de diciembre de dos mil dos (repuesto por mandato judicial el once de abril de dos mil cinco), conforme se puede verificar del proceso de amparo Nro. 857-2003, por tanto la causa-efecto se produce con el cese injusto del demandante en su trabajo (causa), y por ende la consecuencia inmediata fue la pérdida de su puesto de trabajo (efecto) y con ello la pérdida de la remuneración mensual que percibía en forma digna para procurar su sustento y el de su familia.

iii) En referencia al daño causado, está probado, pero sólo en lo que se refiere al daño moral, en tanto el cese trajo como consecuencia dejar de percibir la remuneración mensual, lo que causó aflicción personal al actor, incluso viéndose obligado el demandante a iniciar un proceso de amparo a efectos de que se le reponga en su centro de trabajo; en cuanto al lucro cesante, existe abundante jurisprudencia, como la Casación N° 1541-2008 y la Casación N° 2597-2008 en las cuales se ha dejado establecido que no procede el pago de remuneraciones durante el tiempo que dura el cese, teniendo en cuenta que el pago de la remuneración es la contraprestación por el trabajo efectivamente realizado. Asimismo, tampoco puede ser amparado el pago de gratificaciones de fiestas patrias y navidad de los años dos mil tres y dos mil cuatro, así como la bonificación por CAFAE.

##### 5. Recurso de apelación

Mediante escrito de fojas trescientos treinta y siete, el demandado Gobierno Regional de La Libertad interpuso recurso de apelación, argumentando lo siguiente:



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N° 4977-2012  
LA LIBERTAD

- i) La administración ha actuado bajo la conducta jurídica que ordena la ley, no ha violado valores o principios del sistema jurídico porque no existe conducta antijurídica, pues actuó en ejercicio regular de un derecho, si bien es cierto el Tribunal Constitucional dispuso la reposición del demandante ha quedado demostrado que se encontró en condición de contrato por servicios no personales, por lo que actuó de acuerdo a su derecho de contratación.
- ii) No se evidencia que la falta de reposición al demandante le haya impedido ejercer otra labor similar en una dependencia o institución distinta al demandado, siendo así no se acreditó la existencia de un daño infringido contra el actor.
- iii) Finalmente, el daño moral sufrido debió ser acreditado con prueba idónea, lo cual no ha sucedido en autos.

**6. Adhesión a la apelación**

Por escrito de fojas trescientos cincuenta y nueve el demandante Armando Antonio Torres Odiaga, se adhiere a la apelación interpuesta por el demandado en los siguientes términos:

- i) El monto fijado por daño moral debe incrementarse en veinticinco mil nuevos soles, pues el hecho de haberse quedado sin trabajo llevó consigo un padecimiento y aflicción que ha determinado tristeza y depresión.
- ii) El cuanto al lucro cesante se ha emitido un pronunciamiento equívoco, toda vez que no ha formulado como pretensión el pago de remuneraciones.

**7. Sentencia de vista**

La Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad expidió la sentencia de vista de fecha veintiuno de agosto de dos mil doce, obrante a fojas trescientos ochenta y nueve, revocando la sentencia apelada en el extremo que declara fundada en parte la demanda por daño moral y,



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N° 4977-2012  
LA LIBERTAD

reformándola, la declara infundada; y la confirma en lo demás que contiene. Sustentó su decisión en los siguientes fundamentos:

- i) En relación a la conducta antijurídica, es cierto que, por mandato judicial, se ordenó la reincorporación del actor en su puesto de labores, en aplicación del beneficio previsto en el Artículo 1° de la Ley N° 24041, lo que permite determinar que es cierto que la entidad demandada desconoció un beneficio laboral previsto en la ley, pues, pese a que el ordenamiento jurídico nacional le otorgaba al actor estabilidad laboral en su condición de servidor público contratado, procedió, ilegítimamente a dejar sin efecto la relación laboral existente entre ambas partes sin la existencia de una causa justa que justifique su proceder.
- ii) En cuanto al daño moral, no todo término de vínculo laboral implica automáticamente un daño, pues, todo daño, inclusive extrapatrimonial, es objetivo, y en tal sentido, debe ser acreditado de manera fehaciente; por lo tanto, en el caso de autos, se advierte que el daño moral que se le habría ocasionado al actor no se encuentra plenamente acreditado, pues, por un lado, si bien existió una afectación a sus derechos constitucionales, ésta fue reivindicada y tutelada adecuadamente a través de un proceso de "tutela de derechos" por el órgano jurisdiccional competente.
- iii) En referencia al lucro cesante, en el caso de autos, el demandante únicamente reclama, como supuesto lucro cesante el monto equivalente a aquellas remuneraciones y demás beneficios laborales (gratificaciones semestrales, asignación escolar anual, bonificación por CAFAE mensual) dejados de percibir durante el período que no estuvo laborando para la entidad demandada, por lo que, la Sala Superior se adhiere a la tendencia jurisprudencial que, sobre el particular, menciona que no es posible reclamar remuneraciones no percibidas cuando no existió "prestación efectiva de servicios", pues, una remuneración es una contraprestación que percibe el trabajador por sus servicios efectivos.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N° 4977-2012  
LA LIBERTAD

**III. RECURSO DE CASACION**

Mediante escrito del veintidós de octubre de dos mil doce, obrante a fojas cuatrocientos diecisiete, el accionante Armando Antonio Torres Odiaga interpone recurso de casación.

Este Supremo Tribunal, mediante resolución de once de marzo de dos mil trece, obrante a fojas cincuenta del cuaderno respectivo, declaró la procedencia del referido recurso por las siguientes infracciones normativas:

**a) Infracción normativa de los artículos 1984 y 1985 del Código Civil, de los artículos 22 y 112 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial:** alega que, habiendo el Tribunal Constitucional reconocido el carácter antijurídico del despido del que fue objeto, no se ha cuantificado debidamente el daño moral. Asimismo, señala que la Sala Superior ha interpretado erróneamente el lucro cesante al señalar que no puede abarcar a las remuneraciones dejadas de percibir con ocasión de un despido injusto, lo cual es un error, debiendo ser la interpretación correcta que el lucro cesante comprende a todo tipo de beneficio, ganancia o provecho que no pudo ingresar a la esfera patrimonial de la víctima por razón del evento dañoso, más aún si dicha norma no hace discriminación o exclusión de algún determinado concepto a resarcir menos de los ingresos que hubiera podido obtener el damnificado por las remuneraciones dejadas de percibir en tanto el salario constituye un activo o haber, mas no un pasivo o débito.

**b) Infracción normativa de los artículos 50 inciso 6 y 122 inciso 3 del Código Procesal Civil, así como el artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Estado:** sostiene que la Sala revisora ha infringido el principio de congruencia procesal y el de motivación de resoluciones, pues no se ha demandado pago de remuneraciones sino





CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N° 4977-2012  
LA LIBERTAD

indemnización, hay imprecisión en el tratamiento del daño moral y no se ha citado norma alguna para denegar el pago de daño moral.

**c) Infracción normativa de los artículos 197 y 276 del Código Procesal Civil:** indica que no se ha apreciado las pruebas en su conjunto ni se han tenido en cuenta los sucedáneos probatorios infringiéndose el principio de unicidad de la prueba.

**IV. CUESTIÓN JURÍDICA EN DEBATE**

En el presente caso, la cuestión jurídica en debate consiste en determinar si al expedirse la sentencia de vista impugnada se ha vulnerado el principio y derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, así como establecer si la demandada ha incurrido en daños y perjuicios en contra de la parte demandante, como consecuencia del despido arbitrario que fue objeto por parte de empleadora, correspondiendo ordenar el pago de la respectiva indemnización.

**V. FUNDAMENTOS DE LA SALA CIVIL PERMANENTE**

1. Es conveniente señalar que este Supremo Tribunal ha declarado procedente el recurso de casación por infracciones normativas tanto de orden procesal y material, por lo que, en primer lugar, deberá analizarse la infracción procesal debido a la naturaleza y los efectos de ésta, pues si mereciera amparo carecería de objeto pronunciarse respecto de la infracción que tiene relación con el derecho material, ello en conformidad con lo establecido en el inciso 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil – modificado por Ley N° 29364, el cual establece que si el recurso de casación contuviera ambos pedidos (anulatorio o revocatorio), deberá entenderse el anulatorio como principal y el revocatorio como subordinado.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N° 4977-2012  
LA LIBERTAD

**Derecho al debido proceso**

2. El debido proceso o proceso justo reconocido constitucionalmente por el artículo 139 inciso 3 de la Carta Magna, se ha conceptualizado como un derecho humano o fundamental que tiene toda persona por el solo hecho de serlo, y que le faculta a exigir al Estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un juez responsable, competente e independiente, toda vez que el Estado no sólo está en el deber de proveer la prestación jurisdiccional a las partes y terceros legitimados, sino a proveerla bajo determinadas garantías mínimas que le aseguren tal juzgamiento imparcial y justo; por tanto, aquel derecho no sólo tiene un contenido procesal y constitucional sino también un contenido humano de acceder libre y permanentemente a un sistema judicial imparcial y justo.

**Derecho a la motivación de las resoluciones judiciales**

3. La motivación de las resoluciones judiciales constituye un elemento del debido proceso y, además, se ha considerado como principio y derecho de la función jurisdiccional consagrado en el inciso quinto del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, norma constitucional que ha sido desarrollada en los artículos 122, incisos 3 y 4 y 50 inciso 6 del Código Procesal Civil y, artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; siendo que su contravención acarrea la nulidad de la resolución.

4. Motivar comporta la justificación lógica, razonada y conforme a las normas constitucionales y legales, así como con arreglo a los hechos y petitorios formulados por las partes; por consiguiente, una motivación adecuada y suficiente comprende tanto la motivación de hecho o *in factum* (en el que se establecen los hechos probados y no probados mediante la valoración conjunta y razonada de las pruebas incorporadas al proceso, sea



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N° 4977-2012  
LA LIBERTAD

a petición de parte como de oficio, subsumiéndolos en los supuestos fácticos de la norma), como la motivación de derecho o *in jure* (en el que se selecciona la norma jurídica pertinente y se efectúa una adecuada interpretación de la misma).

**Valoración de la Prueba e indicios**

5. Conforme lo señala el artículo 197° del Código Procesal Civil: “Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión.”

6. En tal sentido, en atención a tal principio, los magistrados tiene el deber de valorar íntegramente los medios probatorios actuados. Ello comporta que al constituir éstos una unidad deben ser examinados y valorados por el juzgador en forma conjunta, confrontándolos uno por uno, puntualizando su concordancia o discordancia, para finalmente concluir sobre el convencimiento que a partir de ellas se forme.

7. A su vez el artículo 276° del Código Procesal Civil, prescribe: “El acto, circunstancia o signo suficientemente acreditados a través de los medios probatorios, adquieren significación en su conjunto cuando conducen al Juez a la certeza en torno a un hecho desconocido relacionado con la controversia.”

8. Según Marianella Ledesma: “(...) el indicio es una prueba que consiste en un hecho conocido (...) Para que existan indicios con fines probatorios es indispensable que se reúna los siguientes requisitos: a. El hecho indicador debe aparecer completo y convincente en el proceso. Si no hay plena seguridad sobre la existencia de los hechos indicadores o indiciarios, resulta lógico inferir de estos la existencia o inexistencia del hecho desconocido que



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N° 4977-2012  
LA LIBERTAD

se investiga. De una base insegura no puede resultar una conclusión segura.  
b. El hecho probado debe tener alguna significación probatoria respecto al hecho que se investiga, por existir alguna conexión lógica entre ellos. La mayor o menor fuerza probatoria del indicio depende del mayor o menor nexo lógico que exista entre aquél y el hecho desconocido que se pretende demostrar.”<sup>1</sup>

9. En el caso de autos, la Sala Superior al expedir la respectiva resolución, ha señalado en relación al lucro cesante petitionado por el actor que: “no es posible reclamar remuneraciones no percibidas cuando no existió prestación efectiva de servicios”, sin embargo el *Ad Quem* no ha tenido en cuenta que el presente proceso versa sobre indemnización por daños y perjuicios conforme se advierte del escrito de demanda de fojas treinta y nueve, en donde el actor señala que entre las partes existió un vínculo contractual que fue dejado sin efecto arbitrariamente por la emplazada que procedió a despedirlo sin causa o motivo aparente, por lo que al haberle causado un perjuicio debe ordenarse la respectiva indemnización; siendo ello así se advierte que la Sala Superior no ha tenido en cuenta los alcances del artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Estado y los artículos 50 inciso 6 y 122 inciso 3 del Código Procesal Civil, en tanto se ha pronunciado por una pretensión que no ha sido demandada; vulnerando de esta manera también el derecho del actor al debido proceso.

10. Asimismo, se observa de la sentencia de vista que al resolver la pretensión de daño moral, indebidamente sostiene que: “el hecho que el demandante no haya percibido remuneraciones durante el periodo en que no laboró para la entidad demandada, no es razón suficiente para alegar la existencia de un daño”; sin tener en cuenta que el daño moral que debe ser entendido como aquel que causa una lesión a la persona en su íntegra armonía psíquica, en sus afecciones, en su reputación y/o en su buena fama;

<sup>1</sup> LEDESMA NARVAEZ, Marianela. Comentarios al Código Procesal Civil. Análisis artículo por artículo. Editorial Gaceta Jurídica, Lima 2011. p. 603.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N° 4977-2012  
LA LIBERTAD

debe ser acreditado con prueba o indicios (prueba indirecta) que emerjen de determinadas situaciones, acorde con las reglas de la experiencia, puesto que los indicios extrínsecos constituyen una segura senda de aproximación al dolor sufrido; por lo que en el caso de autos, debió valorarse en forma conjunta las pruebas que obran en autos que acreditan la existencia del daño moral, como es el propio expediente de amparo seguido entre las mismas partes en el que se acreditó el evento dañoso en contra del actor como es el despido inmotivado del que fue objeto y que motivó su cese, lo que trajo como consecuencia que durante ese lapso de tiempo no haya percibido una remuneración acorde al trabajo que venía prestando. Por tanto, la Sala Superior al emitir la sentencia impugnada tampoco ha tenido en cuenta los alcances de los artículos 197 y 276 del Código Procesal Civil.

11. Si bien es cierto, la omisiones anotadas determinarían la nulidad de la sentencia de vista impugnada, este Supremo Tribunal, en este caso en concreto y en aplicación de los principios de economía y celeridad procesal, consagrados en el artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Civil, en virtud a los cuales el juez debe dirigir el proceso tendiendo a una reducción de los actos procesales, procede a emitir pronunciamiento respecto a las causales *in iudicando*, teniendo en cuenta la fecha en que se inició el presente proceso.

**Elementos de la responsabilidad civil**

12. En cuanto a la antijuricidad, entendida como aquella conducta o hecho que viola lo establecido por las normas jurídicas expresadas en un dispositivo legal o contractual. En este caso, la conducta antijurídica en concreto consiste en el despido del que fue objeto el demandante con fecha treinta y uno de diciembre de dos mil dos, y que para obtener su reposición tuvo que iniciar un proceso de amparo (Expediente Nro. 857-2003) que finalizó con la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional amparando su



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N° 4977-2012

LA LIBERTAD

pretensión y ordenando su inmediata reposición, la que se materializó con fecha once de mayo de dos mil cinco. Siendo así se encuentra acreditada la conducta antijurídica.

13. En cuanto al daño, debe ser examinado en sus dos aspectos y las subespecies que le corresponden: **a)** Patrimonial (daño emergente y lucro cesante); y **b)** Extrapatrimonial (daño moral y daño a la persona). Debe procederse a analizar el daño moral y lucro cesante conforme se ha peticionado en la demanda, más no así respecto al daño emergente y daño a la persona.

#### Lucro Cesante

14. El artículo 1985 del Código Civil señala: "La indemnización comprende las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral, debiendo existir una relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido. El monto de la indemnización devenga intereses legales desde la fecha en que se produjo el daño."

15. El lucro cesante es una forma de daño patrimonial y viene a ser las ganancias o expectativas legítimas que se ven frustradas como consecuencia del evento dañoso.

16. Al haberse determinado el evento dañoso, esto es, el despido, es evidente que este hecho trajo como consecuencia que el actor deje de percibir las remuneraciones durante el cese laboral, en tanto la demandada arbitrariamente dejó sin efecto el contrato de trabajo que existía entre las partes sin que previamente se haya respetado el procedimiento establecido por el Capítulo V del Decreto Legislativo N° 276; por tanto es indudable que por el lapso de tiempo en el cual el actor dejó de prestar servicios por una



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N° 4977-2012  
LA LIBERTAD

conducta imputable únicamente a su empleador dejando de percibir las respectivas remuneraciones a las que tenía derecho, corresponde ordenar la respectiva indemnización por el daño causado; sin embargo, ello no significa ordenar el pago de las remuneraciones por un periodo no laborado, razón por la cual, esta Sala Suprema en aplicación de la facultad que otorga el artículo 1332 del Código Civil en forma equitativa fija en diez mil nuevos soles la indemnización por concepto de lucro cesante demandado, pues lo contrario significaría ordenar que la demandada pague las remuneraciones al actor por un lapso de tiempo que no prestó servicios, lo que se encuentra proscrito conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en reiterada y uniforme jurisprudencia.

**Daño Moral**

17. El artículo 1984° del Código Civil señala: "El daño moral es indemnizado considerando su magnitud y el menoscabo producido a la víctima o a su familia."

18. El daño moral conforme lo señala la doctrina reviste naturaleza resarcitoria persiguiendo la reparación de los padecimientos anímicos y espirituales sufridos en ocasión de un determinado acontecimiento no pudiéndose considerar identificable con el daño psíquico o psicológico. Como daño inferido a la persona ha de apreciarse en lo que representa como alteración de la salud, no limitada al aspecto físico.

19. En el caso de autos, el daño moral, también se encuentra acreditado considerando el daño padecido por el demandante, su repercusión psicológica al haber sufrido la pérdida de su empleo y el tiempo que generalmente tiene que emplear una persona para reinsertarse en el ámbito laboral; por lo que, aplicando igualmente el artículo 1332 del Código Civil y



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N° 4977-2012  
LA LIBERTAD

valorando con criterio de razonabilidad se fija el monto de la indemnización por concepto de daño moral en la suma ascendente diez mil nuevos soles.

20. En cuanto a la relación de causalidad, que está referida a la relación jurídica causa-efecto entre la conducta típica o atípica y el daño, la misma se encuentra acreditada, pues evidente que la causa del daño fue el despido del que fue objeto el demandante y la consecuencia fue la pérdida de su empleo y las remuneraciones por el trabajo que venía prestado, siendo así este elemento también está probado.

21. Finalmente, en relación a la factores de atribución que son aquellos que determinan la existencia de la responsabilidad civil, está demostrado el dolo, como consecuencia de haber cesado al actor sin que previamente se haya respetado el procedimiento establecido por el Capítulo V del Decreto Legislativo N° 276, por lo que cabe concluir en que también concurre este elemento de factor de atribución, por lo que la demanda debe ser amparada.

VI. DECISIÓN:

En aplicación del artículo 396° primer párrafo del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nro. 29364 y con lo expuesto por el Fiscal Supremo:

1. Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Armando Antonio Torres Odiaga, a fojas cuatrocientos diecisiete; en consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista de fojas trescientos ochenta y nueve, su fecha veintiuno de agosto de dos mil doce, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima.
2. **Actuando en sede de instancia: CONFIRMARON** la sentencia apelada de fojas trescientos veintidós, de fecha ocho de noviembre de dos mil once, en el extremo que declara **Fundada en parte** la demanda de indemnización por daños y perjuicios; en consecuencia ordenaron que el demandado cumpla con pagar por concepto de daño moral; la revocaron en cuanto fijó por dicho





CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N° 4977-2012  
LA LIBERTAD

concepto el monto de veinte mil nuevos soles, modificándola fijaron la suma de diez mil nuevos soles. **REVOCARON** la sentencia en el extremo que declara infundada la demanda respecto a la pretensión de lucro cesante y, **REFORMANDOLA**, declararon **FUNDADA** la pretensión de indemnización por daños y perjuicios por concepto de lucro cesante, fijándose en la suma de diez mil nuevos soles; más los intereses legales correspondientes que se liquidaran en ejecución de sentencia y serán computados desde la fecha de cese hasta la fecha de reposición del actor. **CONFIRMARON** la sentencia en lo demás que contiene.

3. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Armando Antonio Torres Odiaga con el Gobierno Regional de La Libertad sobre indemnización por daños y perjuicios; y los devolvieron. Interviene como ponente el señor Juez Supremo Almenara Bryson.-

SS.

ALMENARA BRYSON  
TELLO GILARDI  
ESTRELLA CAMA  
RODRÍGUEZ CHÁVEZ  
CALDERÓN PUERTAS

Rro.

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dr. STEFANO MORALES INCISO  
SECRETARIO  
SALA CIVIL PERMANENTE  
CORTE SUPREMA

20 MAR 2013